

**Recurso nº 67/2018**

**Resolución nº 54/2018**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 3 de agosto de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por B.S.P. actuando en nombre y representación de SENIOR SERVICIOS INTEGRALES, S.A. contra los anuncios y los pliegos rectores de la licitación, por el Ayuntamiento de Vigo, de un contrato de servicios de gestión parcial de las escuelas infantiles municipales Tomás Alonso y Bouzas, expediente 21847-332, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el Ayuntamiento de Vigo se convocó la licitación del contrato de servicios de gestión parcial de las escuelas infantiles municipales Tomás Alonso y Bouzas, con un valor estimado declarado de 2.624.055,90 euros, dividida en dos lotes.

Tal licitación fue objeto de publicación en DOUE y en la Plataforma de contratación del sector público en la fecha del 20.07.2018.

**Segundo.-** El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

**Tercero.-** En fecha 01.08.2018 SENIOR SERVICIOS INTEGRALES, S.A. (SENIOR en adelante) interpuso recurso especial en materia de contratación contra los anuncios y los pliegos rectores de la licitación, por el Ayuntamiento de Vigo, de un contrato de servicios de gestión parcial de las escuelas infantiles municipales Tomás Alonso y Bouzas, a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

**Cuarto.-** Con fecha 02.08.2018 se reclamó al Ayuntamiento de Vigo el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP).

**Quinto.-** En fecha 03.08.2018, a través de la sede electrónica, SENIOR formuló desistimiento expreso respecto del citado recurso especial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde la este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

**Segundo.-** El presente recurso se tramitó conforme los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**Tercero.-** Dadas las fechas descritas, el recurso se presentó dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 50 LCSP.

**Cuarto.-** En cuanto a la impugnabilidad de los actos recurridos, está expresamente prevista en el artículo 44.2.1a) LCSP. Por razón de la cuantía, la licitación resulta susceptible de recurso especial, segundo establece el artículo 44.1.a) LCSP.

**Quinto.-** Procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento del recurso sobre el procedimiento iniciado en virtud de él.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que debemos acudir a la regulación que sobre tal materia se contiene en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, toda vez que el artículo 56.1 LCSP dispone esa remisión legal expresa: *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

En este sentido, el artículo 84.1 de la citada Ley 39/2015 establece que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.”*

En cuanto al desistimiento, el artículo 94 de la Ley 39/2015 dispone:

*“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando esto no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2. Si el escrito de iniciación fue formulado por dos o más interesados, la desistimiento o la renuncia sólo afectará aquellos que la formularon.*

*3. Tanto a desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquiera medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con el previsto en la normativa aplicable.*

*4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiendo comparecido en él terceros interesados, estos instaran su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

*5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entraña interés general o es conveniente tramitarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o de la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”*

En el supuesto analizado se ha de concluir que se dan las condiciones necesarias para la admisión del desistimiento. Por lo tanto, procede admitirla de plano, con la consiguiente conclusión de este procedimiento.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Aceptar el desistimiento** presentada por la entidad SENIOR SERVICIOS INTEGRALES, S.A. contra los anuncios y pliegos rectores de la licitación, por el Ayuntamiento de Vigo, del contrato de servicios de gestión parcial de las escuelas infantiles municipales Tomás Alonso y Bouzas, expediente 21847-332, y declarar concluido el procedimiento.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.